

# OPUS

# MAGNA

# CONSTITUCIONAL

Corte de Constitucionalidad - Instituto de Justicia Constitucional - República de Guatemala

[www.opusmagna.cc.gob.gt](http://www.opusmagna.cc.gob.gt)

## Independencia judicial: Estado actual y desafíos a los que se enfrenta como pilar fundamental del Estado de Derecho\*

ROBERTO MOLINA BARRETO\*\*

El autor declara que no tiene conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.70>

### Introducción

La independencia judicial es un principio y una aspiración política que está íntimamente vinculada con el nacimiento y desarrollo del concepto de república. No se puede negar que, desde el planteamiento del sometimiento de ejercicio del

---

\* Ponencia presentada por el magistrado Roberto Molina Barreto el 21 de septiembre de 2021 en el marco del Congreso Internacional de Derecho Constitucional “El Rol de los Tribunales Constitucionales en un Sistema Republicano de Gobierno”.

\*\*Magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad y de la Junta Directiva del Instituto de Justicia Constitucional. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Magistrado Titular en los periodos del 2006 al 2011 y del 2011 al 2016, Presidente de la Corte de Constitucionalidad del 2010 al 2011 y del 2014 al 2015. Fundador en el año 2010 del Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad; Presidente de junio 2010 a abril 2011 y del 2014 al 2015; y Vicepresidente del 2013 al 2014. Asociado fundador del Centro para la Defensa de la Constitución –CEDECON–, del que fue presidente del año 2003 al 2005. Procurador General de la Nación del 2005 al 2006. Ha ejercido la profesión de Abogacía por 36 años a través del Bufete Profesional Molina Barreto & Asociados.

poder y la convivencia social a la ley, se fue configurando la necesidad de poder encomendar a alguien la función de resolver aquellos conflictos que surgieran entre el poder y los ciudadanos o entre los ciudadanos mismos, a través de la aplicación de la ley.

Al analizar la estructura republicana del Estado, dividida en los tres organismos en los que se delega la soberanía del pueblo, se debe tener presente que la independencia que se pretende y que está contenida en el texto constitucional implica que las acciones de cada uno de esos organismos, dentro de la esfera que tiene trazada, no debe ser interrumpida o paralizada por otro y que, a la vez, no debe interrumpir o paralizar a otro. Esta independencia entre organismos no debe constituir un obstáculo para que haya un auxilio recíproco entre ellos.

La independencia judicial tiene un significado jurídico-político, toda vez que, si la administración de justicia fuera únicamente una manifestación del poder político y o estuviera supeditada a él, no serviría de nada que se dictaran normas para limitar la actividad de los gobernantes si, al momento de aplicar el Derecho, estos tuvieran la posibilidad de influir en las decisiones. En este punto, vale la pena recordar las palabras del filósofo francés Charles de Montesquieu, quien pensaba que no hay libertad “si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.”<sup>1</sup>

Así, la independencia judicial tiene un significado fundamental en la construcción de un Estado republicano y democrático. Esto queda en evidencia a la luz del desarrollo histórico del concepto de república en la filosofía, la filosofía jurídica y la filosofía política, ya que, desde la antigua Grecia hasta nuestros días, se han incluido dentro de su contenido conceptos que ya no pueden ser negados en ningún espacio; así, hoy son parte del contenido de esta forma de organización política los términos cosa pública, la soberanía política, la soberanía popular, la separación de poderes, la representatividad y el bien común.

---

<sup>1</sup> Díez-Picazo, Luis María. Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial. Revista Española de Derecho Constitucional (34). 1992.

De acuerdo con Cicerón, “la república es la cosa del pueblo; no es pueblo toda congregación de hombres formada de cualquier manera, sino solamente la reunión cimentada en el pacto de justicia y en la comunidad de intereses y utilidad.”<sup>2</sup> Además, continúa el filósofo romano afirmando que “si el pueblo sabe conservar sus derechos, nada hay más glorioso, más libre y más próspero; porque entonces permanece soberano dispensador de las leyes, de los juicios, de la guerra, de la paz, de los tratados y de la vida de cada ciudadano. Únicamente de este modo puede llamarse el Estado a gusto suyo república, esto es, cosa del pueblo.”<sup>3</sup>

Siguiendo el pensamiento de este filósofo, la república se construye por voluntad del pueblo y existe cuando ese pueblo es capaz de conservar sus derechos. Esta fórmula contiene elementos que le dan origen y sentido a la existencia del Estado republicano y dentro de él a la independencia judicial como una forma de garantizar su pervivencia.

Doctrinariamente se concibe una doble dimensión de la independencia judicial. Por un lado, se la reconoce como un valor y por el otro como una garantía. De acuerdo con Díez-Picazo, la primera puede identificarse con la llamada independencia funcional, sustantiva o decisonal, según la cual, “el Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad”<sup>4</sup>; la segunda, hace referencia a los mecanismos jurídicos y políticos que tienden a salvaguardar aquel valor. Dentro de esta última, el tratadista incluye sus diferentes facetas o subespecies: independencia personal, independencia colectiva, independencia interna.

Es oportuna la apreciación del profesor español en cuanto a que no es posible valorar la independencia judicial como garantía en abstracto o desarrollarla legalmente sin tomar en cuenta los rasgos que definen cada ordenamiento jurídico, ya que esta debe guardar coherencia con otros factores como la forma de gobierno y el modelo de organización judicial porque son estos factores los que permitirán definir el modelo de independencia judicial vigente en un sistema específico.

---

<sup>2</sup> Cicerón. *La República*. Pérez y García, Antonio (Trad.). Madrid: Imprenta de Repullés, 1848. Pág. 71

<sup>3</sup> *Ibíd.* Págs. 76-77.

<sup>4</sup> Díez-Picazo. *Óp. Cit.* Pág. 21.

## La independencia judicial en Guatemala

La referencia a la independencia judicial está contenida en el artículo 205 de la Constitución que establece: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica (...)”

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala ha establecido jurisprudencialmente que sin estas garantías no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que destaca el irrestricto respeto de las facultades e independencia de ejercicio, de que gozan los administradores de justicia<sup>5</sup>. La independencia judicial, ha sido entendida por este Tribunal, no solo como una forma de garantizar el acceso de los particulares a la justicia, sino, además, como una de las necesidades que surgen del papel trascendente que tienen los órganos jurisdiccionales en la “protección de los principios y derechos fundamentales en sociedades democráticas”<sup>6</sup> y, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha resaltado algunas obligaciones del Estado para mantenerla:

- a. Deber de garantía, que supone la “instauración, mantenimiento y actualización de políticas institucionales y marcos regulatorios que logren eficazmente los propósitos de prevenir y de sancionar las interferencias al adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, que puedan provenir de otros estamentos del sector público o, inclusive, de fuera de este.”<sup>7</sup>
- b. Deber de respeto o abstención, “que impide a todo detentador de poder público causar interferencias”<sup>8</sup>
- c. Deber de apego al derecho: “que recae directamente en los funcionarios judiciales con relación a los asuntos particulares sometidos a su conocimiento y resolución. La independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa de los jueces, sino la responsabilidad impuesta a cada uno

---

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expedientes acumulados 62-2019, 176-2019, 230-2019, 233-2019, 241-2019 y 253-2019*. Fecha de sentencia: 10/10/2019.

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expedientes acumulados 6003-2016, 6004-2016, 6274-2016 y 6456-2016*. Fecha de sentencia: 12/09/2019.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

de ellos para fallar en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie.”<sup>9</sup>

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado afirmando que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, cuyo objetivo radica en evitar que el sistema judicial y sus integrantes se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.”<sup>10</sup> Además, manifestó que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial (...)”<sup>11</sup>.

En el Sistema Universal, es importante recordar lo que quedó establecido en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de 1985, en los que desde el preámbulo se reconoce la importancia que este principio ocupa en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, recalcando que la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado y que debe estar proclamada en la Constitución o la legislación del país, además, que todas las instituciones gubernamentales o de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Es extensa la jurisprudencia que, a nivel interno y regional, se ha producido desarrollando el contenido de la independencia judicial como una condición fundamental para el acceso a la justicia en un Estado republicano y una sociedad democrática. Más allá de entenderla como un privilegio o una prerrogativa judicial, es entendida como una responsabilidad de fallar con base en el Derecho. Para sostener este principio fundamental del Estado moderno, es necesario que se garantice de parte de todo el aparato público que se crearán y mantendrán en plena vigencia los mecanismos legales y políticos para mantener a los operadores de justicia alejados de injerencias abusivas en el ejercicio de su función; que se evitará que cualquier persona que detente el poder interfiera en la aplicación de justicia y

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fecha de sentencia: 24/02/2012. Párr. 186.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Fecha de sentencia: 01/07/2011. Párr. 97.

que quienes ostentan el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo harán fundamentando y motivando adecuadamente sus decisiones.

Sin una judicatura independiente es imposible la República y el Estado Constitucional de Derecho. La condición de ejercer el poder en un marco de legalidad y el principio de sujeción a la ley de los gobernantes y los gobernados, el reconocimiento, el respeto y la garantía de los derechos y las libertades fundamentales, comunes a todos los seres humanos sin discriminación; el mantenimiento y fortalecimiento de la paz; el cuidado del medio ambiente; en fin, todos los grandes temas que definen al Estado moderno, dependen, tarde o temprano, de la aplicación de la disposición legal en un caso concreto, lo que implica dotarle de significado, establecer sus contenidos esenciales y límites legítimos.

Los altos ideales adoptados por la humanidad y por la comunidad americana en particular, al adoptar la democracia como forma de organizar el poder, caerían en un saco roto si no se cuenta con jueces independientes que garanticen la vigencia de los acuerdos alcanzados por las mayorías sin descuidar los derechos elementales de las minorías en el proceso, aunque eso genere antipatías o roces con algunos sectores políticos, sociales o económicos.

Así, la independencia judicial, además de ser principio, derecho e institución jurídica, es un elemento de la organización y pervivencia de un Estado democrático, constitucional y republicano de derecho.

### **Garantías de independencia de los magistrados y de la Corte de Constitucionalidad**

La Comisión de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, previó la creación de un “Tribunal de Constitucionalidad permanente, independiente y autónomo.”<sup>12</sup> El desarrollo de esta idea se ve reflejada en varios artículos de la Ley de Amparo, que instituyen garantías de independencia judicial para los Magistrados que integran el tribunal y para la Corte de Constitucionalidad como institución.

---

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad-Instituto de Justicia Constitucional. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente*. Serviprensa. Guatemala, 2017. Pág. 40.

A nivel institucional, la Corte está dotada de independencia económica (Art. 186) que incluye la atribución de formular su propio presupuesto y el mandato de designarle una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial. Independencia funcional (Art. 149), reflejada en la característica de actuar como un Tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado; además, la designación de un magistrado titular y un suplente por los distintos órganos con la facultad para hacerlo, es una forma de garantizar que no existan presiones desproporcionadas de un sector en particular sobre el Tribunal. Finalmente, la independencia administrativa, se ve reflejada en la potestad de la Corte de conocer y resolver sobre las causas de suspensión o cesantía de un Magistrado en el ejercicio de su función (Art. 161); en la facultad de dictar reglamentos para la organización y funcionamiento del Tribunal y en la titularidad del Presidente de la Corte ejercer las potestades administrativas sobre el personal del tribunal (Art. 165).

A nivel personal, los Magistrados que integramos el Tribunal, gozamos de independencia respecto al órgano que nos designó y no podemos ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de nuestros cargos (Art. 167), esto último, bajo ningún concepto significa que seamos superiores a la ley y que no estemos sujetos a la misma, pues debemos ser responsables de nuestros actos y de la función pública y jurisdiccional que ejercemos; además, de inamovilidad y derecho de antejuicio (Art. 168); también contamos con la facultad de inhibirnos de conocer casos específicos (Art. 170). Si bien, tenemos la obligación de plasmar nuestra firma en todos los acuerdos y opiniones que se tomen cuando integremos el Tribunal, tenemos el derecho de razonar nuestro voto cuando nuestra opinión sea distinta a la de la mayoría (Art. 181).

Puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad ha sido diseñada constitucionalmente para poder ejercer su función de defender el orden constitucional con suficientes garantías de independencia, tanto a nivel institucional, por cuanto se favorece la independencia funcional, administrativa y económica del tribunal, como a nivel de ejercicio de cada uno de los magistrados, previendo su inamovilidad y prohibiendo su persecución por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

## Los grandes desafíos de la independencia judicial

La independencia judicial enfrenta cotidianamente desafíos respecto a los alcances del concepto y la actividad de órganos y funcionarios públicos que con sus actuaciones ponen en riesgo o limitan la independencia de los jueces. Así, por ejemplo, en el expediente 1628-2002, la Corte de Constitucionalidad conoció en apelación el amparo presentado por dos magistrados de la Corte de Apelaciones en contra del Consejo de la Carrera Judicial por confirmar una resolución que incluía una sanción en su contra por ineptitud, tomando como base el criterio que habían vertido en la sentencia de un caso concreto. Al resolver, la Corte consideró que al confirmar la sanción que había sido impuesta en contra de los magistrados el Consejo de la Carrera Judicial –órgano administrativo de la carrera judicial– había revisado y cuestionado una resolución judicial a través de un procedimiento administrativo, contrariando el mandato constitucional que pesa sobre toda autoridad administrativa de acatar y respetar la independencia judicial, por lo que el amparo fue otorgado.

En el expediente 5330-2014 la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del concepto de independencia judicial. En este caso, una ciudadana promovió amparo en contra del Procurador de Derechos Humanos por haber admitido para su trámite una denuncia presentada en contra de ella por tres Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones que alegaron, entre otras cosas, la violación a su independencia judicial por los comentarios que la denunciada había emitido en un evento público. Al resolver la Corte se pronunció afirmando que la independencia judicial no es un derecho humano del juez, sino un “derecho subjetivo del ciudadano”, además recordó que, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley del Organismo Judicial, los actos que a criterio de los jueces perturben su independencia judicial deben ser denunciados ante la Corte Suprema de Justicia y no ante el Procurador de Derechos Humanos, por lo que el amparo fue otorgado.

Para finalizar este corto listado de ejemplos, vale la pena mencionar la sentencia de apelación de amparo pronunciada dentro del expediente 3578-2018. En este caso la Corte conoció en segunda instancia el amparo promovido por la Corte Suprema de Justicia en contra del Procurador de Derechos Humanos y la Procuradora Adjunta I del Procurador de Derechos Humanos, alegando que en el marco de un proceso penal que todavía estaba siendo conocido por el órgano jurisdiccional competente, las autoridades reprochadas emitieron una resolución

declarando responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación a los derechos humanos de dos personas sindicadas que guardaban prisión provisional mientras esperaban a ser escuchadas en su primera declaración. Sobre este tema la Corte consideró que pesa sobre el Procurador la prohibición de examinar quejas sobre las que esté pendiente una resolución judicial, esto con la finalidad de garantizar la independencia judicial y un fallo imparcial. Además, la Corte refirió que este principio es aplicable también en el ámbito internacional, particularmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que uno de los requisitos para que una denuncia en contra de un Estado sea viable, es que no queden recursos pendientes de resolver.

Por otro lado, los avances de la tecnología han permitido que el mundo esté cada vez más conectado, que los espacios de discusión y de participación política se trasladen al ciberespacio y, con ello, las redes sociales se convirtieron en esos espacios públicos que en otro tiempo eran las plazas, los salones de clase o los auditorios universitarios. Esto permite un flujo de información masivo y constante y el quehacer de todos los tribunales está siendo observado en todo momento, lo que podría tener implicaciones sobre la independencia judicial orgánica. Sin embargo, no es un asunto menos importante la actividad que los jueces puedan tener a nivel personal en el ciberespacio, en particular, en las redes sociales.

Tal y como lo ha reconocido la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito y la Red Mundial de Integridad Judicial en las Directrices no vinculantes sobre el uso de redes sociales por los jueces, si bien los jueces gozan de todos los derechos y libertades que garantizan la participación activa y libre en los espacios que crean las redes sociales, sus intervenciones no deben comprometer su investidura y su independencia. No debe dejarse de lado la necesidad de reflexionar sobre estos temas que implican verdaderas novedades éticas y legales y que le dan un significado distinto a términos y prácticas tan cotidianas en este tiempo como, por ejemplo: “hacerse amigos”, “seguir” y “comentar”.

Considero que como funcionarios públicos que somos, estaremos sometidos al escrutinio de la prensa, de la sociedad y de la comunidad internacional. Nuestras decisiones, en uno u otro sentido, serán objeto de examen y crítica por los distintos sectores que se interesan en los temas que llegan a conocimiento de este Tribunal; sin embargo, no puede ser esta exposición un motivo para sentir temor; al contrario, debe ser una motivación para ejercer nuestra función con excelencia,

fundamentando adecuadamente nuestros fallos y exponiendo con claridad los argumentos que nos han permitido llegar a una u otra conclusión, con la finalidad de construir un adecuado discurso constitucional que permita entender al público en general que no existe arbitrariedad en nuestras decisiones y que, aunque la resolución les sea desfavorable, no han sido objeto de ninguna injusticia.

Derechos de Autor ©2022 Roberto Molina Barreto



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)